

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-52/2014  
y su acumulado RA-SP-57/2014

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y FLOR AYALA  
ROBLES LINARES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, trece de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, así como por la C. Flor Ayala Robles Linares, respectivamente, ambos en contra de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dictada por el organismo electoral antes citado, mediante la cual se resuelve la denuncia presentada en contra de la última de las personas antes citadas y del diverso Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador identificado con clave IEE/DAV-35/2014, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

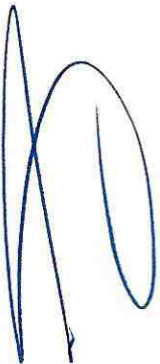
De los hechos descritos en las demandas de los Recursos de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- **Denuncia.** El quince de noviembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra de Flor Ayala Robles Linares y del Partido Revolucionario Institucional, por la

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

presunta comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral.

**II.- Procedimiento Sancionador.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se admitió la denuncia antes referida, en contra de Flor Ayala Robles Linares y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral en contra de la denunciada y por culpa in vigilando en contra del partido antes referido; quedando registrada bajo clave IEE/DAV-35/2014 y ordenándose el trámite correspondiente.

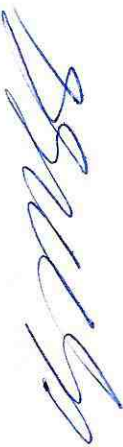


**III.- Resolución.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió fundada la denuncia en contra de Flor Ayala Robles Linares sólo por lo que hace a la conculcación de lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que determinó infundada e improcedente la denuncia por lo atinente a los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral en contra de dicha denunciada, así como del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.



### SEGUNDO. Recursos de Apelación.

**I.- Presentación de demandas.** Inconformes con lo anterior, con fechas nueve y dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, así como la C. Flor Ayala Robles Linares, interpusieron respectivamente Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento IEE/DAV-35/2014.



**II.-Avisos de presentación y remisión.** Mediante oficios recibidos los días diez, catorce y veintidós de diciembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos y remitió copia certificada del expediente

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

número IEE/DAV-35/2014, así como los originales de los recursos mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de Apelación y sus anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-52/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Así también, por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del mismo año, se tuvo por recibido el segundo de los recursos, éste interpuesto por Flor Ayala Robles Linares, mismo que quedó identificado bajo expediente RA-SP-57/2014, del cual igualmente se ordenó su revisión por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

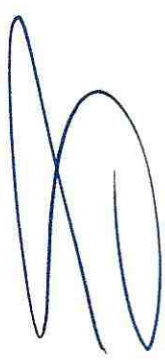
**IV.- Admisión de las Demandas.** Por acuerdos de fechas diecinueve de diciembre de dos mil catorce y cuatro de enero del año en curso, se admitieron respectivamente los recursos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se tuvieron por señalados terceros interesados y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

**V.- Acumulación de los Recursos.-** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince, ante el hecho notorio de la identidad del acto reclamado en ambos recursos ya descritos, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determinó la acumulación del expediente RA-SP-57/2014 al diverso RA-TP-52/2014 en que se actúa, a fin de que fueran resueltos en una misma causa.

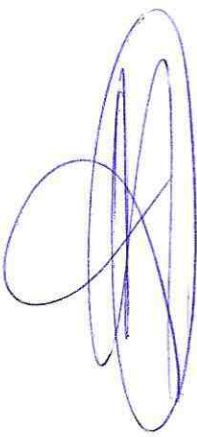
**VI.- Turno a ponencia.** Mediante el auto de admisión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:


### CONSIDERANDOS



**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación interpuestos tanto por un partido político como por una servidora pública denunciada que impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve un procedimiento sancionador.



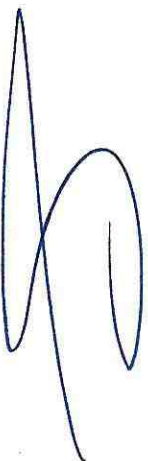
**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.



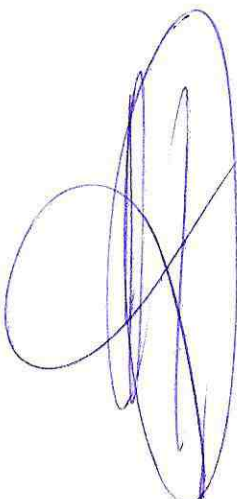
**TERCERO.- Estudio de procedencia.** Los presentes medios de impugnación, según se pasará a razonar, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

**I.- Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la ley de la materia.

**II.- Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se hacen constar tanto los nombres, domicilios para recibir notificaciones y a quienes en su nombre se puede notificar. De igual forma contienen las firmas autógrafas de quienes promueven, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a sus juicios consideran como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.




**III.- Legitimación.** El Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Suplente de dicho instituto político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho organismo con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce.



Por otra parte, la C. Flor Ayala Robles Linares, está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de la parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador, que impugna un acto atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo precepto legal citado en el párrafo anterior.

**CUARTO.- Terceros interesados.** No hubo comparecencia de terceros interesados.



**QUINTO.- Síntesis de agravios.** El C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución impugnada, los cuales por cuestión de método y estudio serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión y en los cuales medularmente se expone lo siguiente:

**RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014**

**A).**- En su primer concepto de agravio, el recurrente sostiene que la resolución impugnada viola el artículo 17 constitucional, pues la responsable omite el estudio de un aspecto denunciado, consistente en el uso de símbolos religiosos, bajo el argumento de que la denuncia sólo se admitió por la presunta comisión de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral; lo que conlleva que no se haya emitido una resolución de manera completa, pues a su dicho, el que haya sido en esos términos la admisión en cuestión, no exime a la autoridad de estudiar todo lo referido por el denunciante en su queja primigenia.

Sostiene también, que en esa misma tesitura, la autoridad no se pronunció respecto al uso de un símbolo en la propaganda denunciada, consistente en dos "X" superpuestas, que asemejan un símbolo de tache similar al que se coloca en las boletas electorales para elegir un candidato en particular; por lo que nos encontramos en una falta explícita de exhaustividad y congruencia en su resolución.

**B).**- Como segundo concepto de agravio, refiere que aun cuando la responsable determina fundada la denuncia incoada en contra de Flor Ayala Robles Linares, sólo se le resuelve como servidor público y se ordena dar vista a su superior jerárquico, evadiendo la responsable, a su dicho, sancionar administrativamente en materia de incumplimiento a las normas electorales realizadas por un ciudadano y aspirante en un futuro proceso electoral, siendo que esta calidad de aspirante se desprende de las diversas notas periodísticas, que la responsable determina como no suficientes para acreditar tal circunstancia, omitiendo así su valoración.

**C).**- En su tercer concepto de agravio, el recurrente expone que en cuanto al estudio de los actos anticipados de precampaña, la responsable estima que no se actualizaron todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción, cuando, a su dicho, es lo contrario, toda vez que conforme al artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a dicha ley, los elementos que deben concurrir para tener por acreditada tal conducta, son los siguientes:

- a) la calidad de aspirante a un cargo público, que quedó acreditada conforme lo que fue expuesto en el agravio segundo de su escrito.
- b) que los actos tengan el propósito de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o, apoyo para obtener la nominación o

postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; lo que se sigue atendiendo al contenido, colores y símbolos de la propaganda enunciada, pues las cruces superpuestas que asemejan el símbolo de una flor, al lado de su nombre, son evidentemente una manera de atraer la atención del electorado, y

c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Siendo que el proceso electoral 2014-2015 ha dado formal inicio el pasado siete de octubre de dos mil catorce, por lo que también se actualiza tal elemento en el caso en concreto.

**D).-** De igual manera, como cuarto concepto de agravio, se refiere por el recurrente, que en lo referente a los actos anticipados de campaña electoral, la responsable estima que no se actualizaron todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción, cuando, a su dicho, es lo contrario, toda vez que conforme al artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a dicha ley, los elementos que deben concurrir para tener por acreditada tal conducta, son los siguientes:

a) la calidad de aspirante a un cargo público, que quedó acreditada conforme lo que fue expuesto en el agravio segundo de su escrito.

b) que los actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado en general; lo que se sigue atendiendo al contenido, colores y símbolos de la propaganda denunciada, pues las cruces superpuestas que asemejan el símbolo de una flor, al lado de su nombre, son evidentemente una manera de atraer la atención del electorado, buscando que ejerzan el voto a su favor y como la autoridad lo sostiene hay promoción personalizada de la servidora pública, por lo que dichos espectaculares sí tienen las características definitorias de los actos de campaña electoral y,

c) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral conforme a lo prescrito en la Ley. Siendo que dicho plazo iniciará el 05 de abril del año en curso, por lo que también se actualiza tal elemento en el caso en concreto.

**E).-** En su agravio identificado como quinto, el recurrente señala que la responsable trastoca el principio de congruencia, pues aun cuando en la resolución se determina fundado la promoción personalizada de la C. Flor

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

Ayala Robles Linares con fines electorales, resuelve por otra parte que todos y cada uno de los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña no se actualizaron, pues aunque dichos elementos sean distintos a los que configuran la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional, en lo tocante a la promoción y posicionamiento del aspirante frente al electorado con fines de obtención de apoyo, son del mismo tenor.

Por otra parte, en el mismo punto de inconformidad, refiere que la autoridad electoral incurre en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se hace alusión en la resolución impugnada de diversas ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos de campaña electoral, omitiendo determinar y describir específicamente cuáles son dichas ejecutorias y en qué consisten y, por la diversa razón de que los actos no fueron evaluados como actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

F).- Por último, como sexto concepto de agravio se refiere que la autoridad responsable declaró como infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, cuando sí tiene responsabilidad, pues a su dicho, si bien es cierto que los partidos políticos no pueden ser responsables de las conductas desplegadas por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legales como tal, si son responsables en el ejercicio de acciones de dichas personas en su calidad de militante y toda vez que la difusión de la propaganda denunciada no se hizo aludiendo al informe de labores de la denunciada como servidor público sino que constituye promoción de la imagen personal de la C. Flor Ayala Robles Linares con fines preponderantemente electorales y el Partido antes referido, toleró dichas conductas, omitiendo así sus obligaciones marcadas por la legislación electoral.

### **Agravios de Flor Ayala Robles Linares**

Por su parte la C. Flor Ayala Robles Linares, en su recurso de apelación hace valer un solo concepto de agravio, mismo que medularmente es del tenor siguiente:

- Que le causa perjuicio la resolución impugnada al declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en su contra, en su calidad de ciudadana y Diputada Federal por la difusión de propaganda con fines de promoción personalizada y la conculcación de lo previsto por los



**RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014**

artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política Federal y 275, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin la debida motivación legal, en virtud de que la autoridad sancionadora viola sus derechos fundamentales, entre ellos el de presunción de inocencia, al no llevar a cabo la investigación exhaustiva y seria, a fondo, con el fin de conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

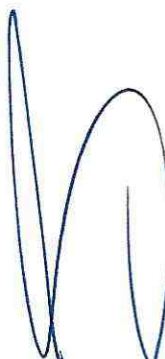
- Que en momento alguno violentó lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional toda vez que se dio cabal cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos al efecto, pues cabe señalar que el contenido de los espectaculares corresponde efectivamente al segundo informe de labores realizado como Diputada Federal en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, donde la frase "LA FLOR ES LA FAMILIA" resalta las labores legislativas a favor de la Familia que ha llevado a cabo durante su gestión.

- Que hay criterio definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es permitido lo relativo a la utilización en la propaganda de los colores asociados al emblema del Partido Revolucionario Institucional con el fin de que se le pueda identificar como diputada impulsada por el Instituto Político que corresponda.

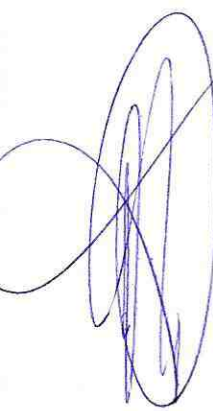
- Que de la simple observación de los anuncios espectaculares denunciados, no se contienen expresiones o imágenes que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el derecho a la información de que conozcan los resultados de las labores legislativas de sus representantes populares

**SEXTO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.


**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer tanto por el partido impugnante como por la C. Flor Ayala Robles Linares y que fueron sintetizados en el considerando quinto, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró fundada por una parte e infundada e improcedente por otra, la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la persona antes citada y del diverso instituto político Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de promoción personalizada del servidor público que pueden constituir actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, fue o no decretada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.



Para ello, cabe precisar que este Tribunal se ocupará en primer término de los agravios hechos valer por la denunciada Flor Ayala Robles Linares, pues al habersele encontrado responsable de una de las conductas denunciadas y sus inconformidades van dirigidas a cambiar el sentido de dicha determinación, de encontrarse fundadas sus alegaciones traerían en consecuencia la modificación o revocación de la resolución en mayor beneficio de las partes involucradas; por lo que después de ello, se continuará con los agravios vertidos por el partido recurrente.



De igual manera, se destaca que los agravios se estudiarán en un orden y forma distinta a la planteada en los recursos, sin que ello devenga perjuicio a algunos de los recurrentes, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



Así del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por la ahora recurrente Flor Ayala Robles Linares, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Como único agravio, tal y como ya se precisó en la síntesis vertida en el Considerando quinto precedente, la recurrente hace valer que carece de motivación la resolución impugnada al no llevarse una investigación

exhaustiva y haber pruebas suficientes para fincarle responsabilidad, así también que la propaganda si es atinente al informe de labores en su carácter de diputada federal al cumplir con los requisitos exigidos para ello en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, contrario a lo que sostiene el Instituto responsable y que la frase "La flor es familia", alude a todos los logros que ha llevado a cabo como legisladora.

En primer término, se desestima el alegato en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra motivada para determinar la responsabilidad de la recurrente, pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, se exponen diversos argumentos fácticos y jurídicos por la responsable en los que descansa su determinación, apoyados además en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, de las cuales se llevaron diversas pruebas técnicas y documentales que demuestran la existencia y contenido de los espectaculares denunciados, por lo que parte de una premisa equivocada al referir la recurrente de que no se llevó a cabo una investigación exhaustiva por parte de la responsable para poder fincar esa responsabilidad, por lo que, sí así lo consideraba debió referir el porqué de ello, es decir, argumentar qué medios de convicción hicieron falta para llegar a una determinación en contrario, qué fue lo que la autoridad dejó de allegarse o analizar en su contra, lo cual no se hace valer en el concepto de agravio en estudio, por lo que contrario al dicho de la recurrente, este Tribunal considera que hubo elementos de convicción idóneos y suficientes que soportan el dicho del Instituto electoral responsable.

Ahora bien, toda vez que la autoridad determinó que la propaganda denunciada atinente al presunto informe de labores de la C. Flor Ayala Robles Linares violentó el contenido del artículo 134 constitucional federal, resulta necesario traer a cuenta el marco normativo aplicable al caso concreto, en el siguiente orden:

Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierten lo siguiente:

*"Artículo 134.*

*...  
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

Del artículo anteriormente mencionado, se puede observar que toda propaganda llevada a cabo por los servidores públicos deberá tener ciertas limitaciones, como lo son el no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que pudieran implicar una promoción personalizada, y que solo se les permitirá difundir mensajes institucionales con fines ya sean informativos, educativos o de orientación social.

Por otra parte, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula lo siguiente:

*"Artículo 210.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

Del contenido del artículo en cuestión, se advierte que tal y como lo sostuvo el instituto responsable, para el caso de los informes anuales de labores que rindan los servidores públicos, para no incurrir en propaganda, y en su caso promoción personalizada, deberán reunir una serie de requisitos, que a continuación se enumeran:

La difusión deberá limitarse a ser llevada a cabo una vez al año.

la difusión deberá llevarse a cabo en canales con cobertura en el ámbito geográfico en la cual tenga responsabilidad el servidor público.

Como límite no deberá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe.

No deberá realizarse dentro de periodo de campaña electoral.

Dicha difusión no podrá tener fines electorales.

Dicho lo anterior y como la propia responsable lo determinó en el acto impugnado, para poder determinar si la difusión realizada por la recurrente, está dentro de la excepción contemplada en tal prohibición, debió cumplirse con todos los requisitos anteriormente mencionados y de los cuales acertadamente se resolvió por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el último de ellos, éste el relativo a que los informes de labores de servidores públicos no deberán tener fines electorales, no se cumplió, toda vez que efectivamente del análisis de los espectaculares motivo del presente, se puede determinar lo siguiente:

Una imagen desmedida que va desde la parte superior hasta la inferior, del rostro de la legisladora federal.

De igual manera, en letras de color verde, desmedidamente la leyenda *"La Flor es Familia"*.

Justo debajo de la frase mencionada anteriormente, un símbolo en forma de flor, y *"Flor Ayala"* en letras rojas, de igual manera a simple vista en un tamaño bastante grande.

En la parte inferior izquierda, y en letra muy pequeña en comparación con lo antes señalado, se observa el logotipo de la LXII Legislatura, y enseguida con letra de color negro la frase *"Informe a Hermosillo en [www.florayala.mx](http://www.florayala.mx)"* seguido de los logotipos de las redes sociales denominadas "twitter" y "Facebook".

Así pues, dadas las desmedidas dimensiones tanto de la imagen del rostro de la legisladora federal, como de las leyendas *"La Flor es Familia"* y *"Flor Ayala"* en comparación con lo único alusivo al presunto informe de labores rendido, así como los colores utilizados, el contenido de la frase de promoción (que contrario al dicho de la recurrente no denota ningún logro), es evidente que dichos espectaculares tuvieron como propósito principal, el de difundir la imagen y el nombre de la misma, como lo sostiene la responsable, pues efectivamente dentro del espectacular, lo único que hace alusión al informe de labores, es la leyenda descrita en el numeral 4 antes enumerado y la cual, no puede ser apreciada a simple vista por los ciudadanos, sin que se requiera de un estudio pormenorizado o más técnico para llegar a tal conclusión, ya que es apreciable a simple sentido.

Además es igualmente desestimable, el que se aduzca por la recurrente que la frase *"La flor es familia"* está vinculada a sus logros y enumere una

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

serie de eventos que dicha persona refiere como labores propias a su función, como diputada federal, pues a consideración de este Tribunal ello no es así, pues el listado que enumera la recurrente como logros en su desempeño, no son del contenido de dicha frase ni evidencia siquiera algún programa que así se le haya siquiera nominado, por tanto, tal y como la responsable lo sostuvo, deviene evidente el fin primordial de la propaganda analizada, que es la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

Deviniendo igualmente inatendible el argumento de la recurrente mediante el cual insiste en que pueden utilizarse los colores del Partido del que emana para la rendición de informe de labores, pues ello ya le fue debidamente contestado en la resolución impugnada y no refuta los nuevos argumentos de la responsable, aunado a que, tal circunstancia no es la única base para la determinación de la responsable de encontrar actualizada la infracción al artículo 134 constitucional federal, sino como ya se detalló, la concatenación de todos y cada uno de los elementos contenidos en la propaganda denunciada.

Dicho todo esto, este Tribunal considera fehacientemente, que la finalidad última de los espectaculares motivo del presente juicio, una vez estudiados sus elementos de composición, entendiéndose dimensiones, colores, y contenido, fue la de promocionarse en su persona y no el informar las labores propias de su función como servidora pública, por lo que se desestiman las argumentaciones hechas valer por la C. Flor Ayala Robles Linares.

### **Agravios del Partido Acción Nacional**

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional procederá en consecuencia a la atención de los puntos de disenso del partido recurrente, Partido Acción Nacional, mismos que se estiman **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por **INATENDIBLES** por otra y en tanto, insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El **primero** de los agravios, identificado como inciso **A)** en la presente resolución, deviene **INFUNDADO**, ya que se hace valer por el recurrente que la responsable no analizó de manera completa lo denunciado por dicho partido, toda vez que no se ocupó de los actos relativos al uso de símbolos religiosos en la propaganda denunciada, ni del diverso símbolo que se

asemeja a una flor naranja justo al lado del nombre de Flor Ayala, lo cual, a su dicho, es en realidad un símbolo conformado por dos "X", similar al que se coloca en las boletas electorales.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto como lo aduce el recurrente, que en su denuncia, entre las conductas aducidas incluyó un apartado que identifica como símbolos religiosos, mismo que específicamente se vierte en las fojas 43 a 45 de la denuncia primigenia, también es cierto que como el propio recurrente lo refiere, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se pronuncia en la resolución impugnada al respecto, manifestando que no se avocara a su estudio, pues la denuncia sólo fue admitida por las diversas conductas denunciadas, lo que conlleva lo infundado de su alegación, puesto que la supuesta omisión que hoy hace valer el Partido Acción Nacional en relación a no ocuparse de lo atinente al uso de símbolos religiosos en la propaganda denunciada, se actualizó desde el momento mismo de la admisión de la denuncia respectiva, esto es, desde el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce (visible de foja 142 a 152 de autos), donde se advierte que la responsable tuvo por interpuesta la respectiva denuncia, sólo por las conductas relativas a la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, en contra de la servidora pública y por culpa invigilando en contra del Partido Revolucionario Institucional, como lo sostiene la responsable en la resolución impugnada; lo cual no fue motivo de impugnación por parte del Instituto político denunciante, cuando estuvo en aptitud de reclamarlo en el desarrollo del procedimiento administrativo en cuestión, dentro del cual el Partido Acción Nacional, hoy recurrente, tuvo diversas intervenciones, se percató de lo que ahora se duele, sin que haya insistido o procurado la admisión respectiva a dicha denuncia, lo cual pretende impugnar hasta esta instancia, cuando debió recurrirlo por los medios propicios y en el momento procesal oportuno.

Para ello, basta dar lectura al acuerdo admisorio de la denuncia de fecha dieciséis de noviembre dos mil catorce (visible de foja 142 a 152 de autos), para advertir lo antes asentado, lo cual se insiste, no fue motivo de impugnación por parte del instituto político denunciante, de manera que debe tenerse por consentido de tal determinación, resultando jurídicamente insostenible que sea en esta instancia en la que pretenda revocar dicha determinación, pues ésta ha quedado firme para todos los efectos legales.

Al respecto es aplicable, en lo atinente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo jurisprudencia 15/98, que versa del rubro y texto siguiente:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.-** El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”

(Visible en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 206-207)

El criterio antes transcrito, pone de relieve la hipótesis mediante la cual se actualiza la figura del consentimiento tácito que este órgano jurisdiccional acaba de aducir y para ello, se precisa en dicha jurisprudencia, que tal presunción se conforma de 3 elementos a saber:

La existencia de un acto pernicioso para una persona;

La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y

La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Requisitos que en concepto de este Tribunal se tienen por actualizados y por tanto, es de concluirse configurada la presunción del consentimiento tácito antes afirmado, ya que el elemento a), relativo a la existencia del acto pernicioso del que hasta ahora se duele el Partido Acción Nacional evidentemente se actualiza desde el momento mismo de que su pretensión de denunciar a la C. Flor Ayala Robles Linares por el uso de símbolos religiosos no fue atendida en sus términos por el Instituto responsable, pues tal y como ya se refirió, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por interpuesta la denuncia sólo por la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, en contra de la



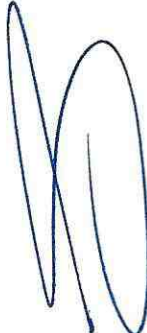
servidora pública y por culpa invigilando en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que hace al elemento precisado como inciso b), de igual manera se actualiza en el presente asunto, ya que en la legislación de la materia, efectivamente está previsto el medio de impugnación idóneo para combatir ese acto y se contempla el plazo para hacerlo, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Recurso de Apelación procede en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; siendo que la determinación en cuestión, resulta uno de dichos supuestos, es decir, se trata de un acuerdo dictado por el órgano electoral de referencia, por tanto, impugnabile mediante el recurso de apelación, para el cual se contempla un término perentorio de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

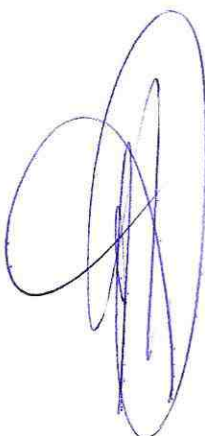
Por lo que, advirtiéndose de constancias que el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, fue notificado al entonces partido denunciante, el dieciocho siguiente, como consta de fojas 153 a 164 de autos, resulta evidente, que el término de cuatro días para combatir tal resolución feneció en exceso, pues la inconformidad la presenta dicho partido, hasta la comparecencia ante este Tribunal, mediante el medio de impugnación que ahora se resuelve, esto es el nueve de diciembre de dos mil catorce, en que interpuso por conducto de la autoridad responsable su recurso de apelación.

Por último, el tercero de los elementos relativo a la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo, de igual manera se actualiza en el presente caso, ya que como se refirió en el párrafo precedente, la determinación de admitir la denuncia en contra de Flor Ayala Robles Linares sólo por la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral y por culpa invigilando en contra del Partido Revolucionario Institucional, no fue impugnada en los cuatro días siguientes a su notificación, sino que se pretende rebatir hasta esta instancia mediante el primero de sus agravios, lo que se evidencia de la falta de constancia de la presentación de un medio de impugnación previo y la propia argumentación que el partido recurrente hace mediante el presente recurso.


## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014



De igual manera, deviene infundada la alegación en este primer agravio, respecto de la omisión de la autoridad en el análisis de un símbolo contenido en la propaganda denunciada consistente en lo que describe el recurrente como lo que asemeja a una flor naranja justo al lado del nombre de la persona denunciada, los cual es en realidad un símbolo conformado por dos "X", similar al que se coloca en las boletas electorales, ya que contrario al dicho del recurrente tal elemento si fue tomado en cuenta en la resolución impugnada, por la responsable, pues tal y como puede advertirse en la misma, al hacer la valoración de las pruebas atinentes, dentro de la descripción que se hace de la propaganda en cuestión, se incluye el detalle de dicho símbolo y se aduce por la entonces resolutora, que el análisis de cada uno de los elementos contenidos en los anuncios espectaculares(entre los que se encuentra dicho símbolo), permiten concluir que el contenido de estos resultan contrarios al artículo 134 de la Constitución Federal, al advertir que sí hay promoción personalizada de servidor público por parte de la denunciada, enfatizando así, la responsable, diversos aspectos para ello, como los colores de la propaganda, el tamaño del rostro de la denunciada, de la frase contenida en los mismos y su contenido, en comparación con la leyenda atinente al presunto informe que se rendía por la denunciada, que consideró suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada, sin que por el hecho de que no se haya resaltado en específico el símbolo de la flor que ahora precisa el recurrente, devenga en una omisión en su análisis, ya que el que la autoridad haya considerado otros aspectos más relevantes y suficientes para tener por acreditada la conducta, ello no deviene en una omisión como lo refiere el agravista.



Ahora bien, por lo que hace al **SEGUNDO** de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, identificado como inciso B) en el presente fallo, este Tribunal considera que el mismo deviene igualmente INFUNDADO, por las siguientes consideraciones:



En su motivo de inconformidad, el partido recurrente aduce que la responsable determina fundada la denuncia en contra de Flor Ayala Robles Linares, sólo en su carácter de servidora pública, dando vista, en consecuencia de tal conducta al superior jerárquico de la denunciada, esto es, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin imponer una sanción administrativa al respecto por contravención a las normas electorales realizadas por un ciudadano, lo cual es competencia de la autoridad electoral y no del superior jerárquico como se determina en la resolución.

En principio, es atinente aclarar que dentro del procedimiento sancionador IEE-DAV-35/2014, incoado en contra de la C. Flor Ayala Robles Linares, se tramitó y siguió por diversas conductas, por una parte, la infracción al artículo 134 constitucional y por otra, la posibilidad de que la misma propaganda constituyeran actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, de las cuales, solamente se tuvo por acreditada y por tanto, determinada como fundado lo atinente a la difusión de propaganda personalizada de servidor público de la denunciada y no así las diversas conductas.

Por ello, que contrario al dicho del partido recurrente, es apegada a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de dar vista al superior jerárquico de la diputada federal denunciada, tal y como lo determinó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en la resolución que hoy se recurre, sin que pueda determinarse al efecto, diversa sanción como lo pretende el recurrente.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 134 párrafo noveno, de la Constitución Federal, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De esta forma, la reglamentación del régimen sancionatorio electoral, cuyos principios descansan en la Constitución Federal, se plasma en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se regulan de manera específica, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo y Tercero, que respecto a los servidores públicos refiere:

**CAPITULO I**

*De los sujetos*

*"Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones en la presente Ley:*

*.....VI. Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público; ...."*

**CAPITULO II**

*De las infracciones*

*"Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

.....II. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; ....”

### CAPITULO III

#### De las sanciones

“Artículo 282.- Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente de Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

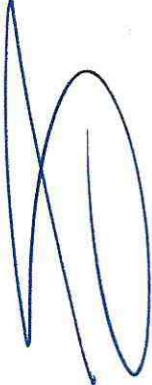
Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó actos anticipados de campaña electoral según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

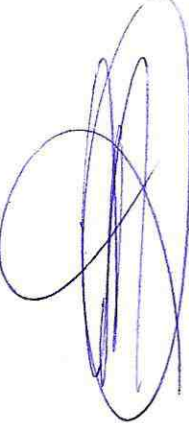
II.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

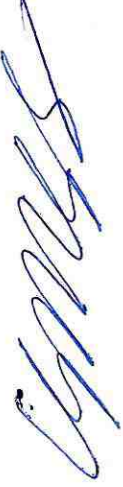
IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.....”



En primer lugar, debe quedar asentado que no es objeto de debate la calidad de servidora pública de la C. Flor Ayala Robles Linares, en su carácter de diputada federal del H. Congreso de la Unión de este país, pues ninguna de las partes alegó lo contrario, así como que la responsabilidad que se determinó en la resolución impugnada es por la violación al artículo 134 constitucional federal, consistente en la promoción personalizada de dicha servidora pública en la propaganda denunciada, al desestimarse con anterioridad en el presente Considerativo, los agravios que al efecto vertió la denunciada en contra de dicha determinación.



Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, de los preceptos legales que han sido transcritos, se desprende primeramente, que los servidores públicos, efectivamente son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley local; así también que constituye infracción de dichos sujetos, la difusión de propaganda que contraría el artículo 134 constitucional federal, es decir que implique promoción personalizada del mismo y, por último, que para el caso de que se cometa dicha infracción, se dará vista al superior jerárquico del servidor que se encuentre responsable para que en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por responsabilidad administrativa, o la denuncia o querella ante el Ministerio Público Federal, según correspondiere.



Siendo que, para el caso en particular, al encontrarse a la C. Flor Ayala Robles Linares, responsable de la conducta consistente en promoción personalizada de servidor público con la propaganda denunciada, lo procedente era, como así se hizo por el Instituto responsable, dar vista a su superior jerárquico, en este caso, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que fuera dicha Institución la que determinara lo procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser lo que se establece al efecto en dicho precepto legal, pues no se contempla diversa sanción, como lo pretende el recurrente, por la contravención al artículo 134 de la Constitución Federal que nos ocupa, ya que dicho precepto legal, solo contempla sanción diversa, cuando se cometiere, es decir, se tuviera por acreditado, la comisión de actos anticipados de campaña por parte de un servidor público, lo que no se actualiza en la especie, al solo encontrarse y en este momento ocuparnos, de la responsabilidad atribuida por la promoción personalizada de la C. Flor Ayala Robles Linares como servidora pública en la propaganda denunciada.

De ahí que devenga infundado el agravio vertido por el partido recurrente pues no hubo omisión de sanción por parte del Instituto responsable, ya que lo legal y procedente fue lo que en la resolución impugnada se determinó, esto es, dar vista al superior jerárquico del servidor público encontrado responsable de violación al artículo 134 constitucional.

Por otra parte, se estudian de manera conjunta los agravios **tercero, cuarto y quinto** hechos valer por el Partido Acción Nacional, ante la relación de los mismos, los cuales a consideración de este Tribunal devienen INOPERANTES por INATENDIBLES, de acuerdo a lo siguiente:

El análisis comparativo de los argumentos aducidos por el apelante en dichos agravios, frente a las consideraciones contenidas en el apartado SÉPTIMO de la resolución impugnada, produce la convicción de que el recurrente omitió combatir los razonamientos expuestos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el propósito de fundar y motivar su determinación de declarar infundada e improcedente la denuncia en contra de Flor Ayala Robles Linares por lo atinente a la realización de actos de precampaña y de campaña electoral, al considerar dicho organismo electoral, que no se tuvieron por actualizados todos y cada uno de los elementos configurativos de dichas infracciones denunciadas.

En la resolución impugnada, el Instituto responsable, al resolver respecto de los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, aduce lo siguiente:

**“SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.-** En este apartado se abordará el análisis de si la difusión del contenido de los espectaculares denunciados, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte de la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, y contravienen los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.- ...**

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**Artículo 183.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

III. Actos anticipados de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña

**RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014**

electoral, que se denuncian en contra de la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, son los siguientes:

Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirante, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de dar a conocer las propuestas del interesado y obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para obtener la nominación o postulación por un determinado partido para contender a un cargo de elección popular.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares se dirija a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidata de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión de la imagen y nombre de la denunciada, así como el mensaje y demás elementos antes descritos, y si bien dicho contenido constituye promoción personalizada con fines electorales, de ahí no se desprende que también puedan constituir actos anticipados de precampaña electoral, pues los elementos configurativos de éstos últimos son distintos a los elementos de configuración de la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña, y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciada en contra de la ciudadana Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, ni la violación a lo previsto por los artículos 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son el tenor siguiente:

### Artículo 4.-

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,



durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

IV. Actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;

Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que la denunciada Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares se dirija a la ciudadanía en general con la finalidad presentar una plataforma electoral y promover a su persona o candidato alguno para obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión de la imagen y nombre de la denunciada, así como el mensaje y demás elementos antes descritos, y si bien dicho contenido constituye promoción personalizada con fines electorales, de ahí no se desprende que también puedan constituir actos anticipados de campaña electoral, pues los elementos configurativos de éstos últimos son distintos a los elementos de configuración de la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Por otra parte, si bien de la diligencia técnica llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Estatal, con fecha diecinueve de noviembre del presente año, se advierte que se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet siguientes I) [http://www.marquisinapolitica.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=39521:pretende-la-flor-repetir-como-diputada-local&catid=13:marquesina-politica&Itemid=13](http://www.marquisinapolitica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=39521:pretende-la-flor-repetir-como-diputada-local&catid=13:marquesina-politica&Itemid=13); <http://perspectivasonora.com.mx/confirma-la-flor-ayala-aspiracion-hay-acuerdo-en-iee/>; II) <http://www.encuentro29.com/vernoticias.php?artid=153078&cat=&relacion=relacionada>; IV) <http://perspectivasonora.com.mx/es-una-falacia-eliminar-la-homologacion-del-iva-en-la-frontera-flor-ayala/>; V) <http://www.politicus.mx/opinion.php?c=229>; VI) <http://www.youtube.com/watch?v=ROWqNMx5nXS>; y VII) <http://www.youtube.com/watch?v=L6ZmNhpP6Ew>, en las cuales se contienen diversas notas periodísticas en las que se señalan que la hoy denunciada tiene aspiraciones para una diputación local en el municipio de Hermosillo, sin embargo, aquéllas no son suficientes para tener por acreditada dicha circunstancias, menos aún para poder vincularla con los espectaculares denunciada para derivar ello la realización de actos anticipados de campaña electoral, en razón de que, como lo sostiene la denunciada, las notas periodísticas se trata más bien de columnas atribuibles a periodistas que editorializan información, esto es, constituyen apreciaciones y opiniones de terceros, por lo cual no son manifestaciones ni responsabilidad de la Diputada Federal.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

*Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra de la ciudadana y Diputada Federal Flor Ayala Robles Linares, ni la violación a lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.”*

Como puede observarse, la autoridad responsable en su resolución y específicamente en el considerando apenas transcrito, vierte diversos argumentos jurídicos y fácticos en los que soporta su determinación, por los que desestima los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional y concluye que todos y cada uno de los elementos configurativos de ambas conductas no se actualizaron, mientras que el recurrente en los agravios que nos ocupan, sólo se limita a aseverar que contrario a lo que determinó la autoridad sí se actualizaron las conductas denunciadas y para ello realiza el desglose de dichos elementos, lo cual ya se realiza por el Instituto en su resolución, insiste por otra parte en el contenido de la propaganda denunciada y otros aspectos como la calidad de aspirante a la denunciada, que no son más que la reiteración de los hechos de su denuncia primigenia que ya fueron desestimados al resolverse el procedimiento sancionador en cuestión mediante lo que constituye hoy el acto impugnado, pero en nada refutan las consideraciones que expuso la responsable al resolver la misma y determinar porque no se actualizaban los actos de precampaña y de campaña electoral.

Por lo que, se evidencia que el recurrente se limitó a verter unas consideraciones generales, que solo insistían en lo ya denunciado, en repetir o parafrasear lo que la autoridad transcribió o consideró a lo largo del Considerando Séptimo de la resolución impugnada, pero en nada rebaten las consideraciones que soportan dicha determinación, lo que conlleva a que la expresión de dichos motivos de agravios son insuficientes y por ello inatendibles, en virtud de que el recurrente no controvierte lo que llevó a la autoridad electoral resolutora a determinar que no se acreditaron las conductas en cuestión.

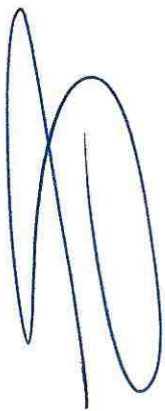
De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de queja externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 338 de la legislación invocada, en sus dos últimos párrafos, puesto que dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando

**RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014**

el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.

En consecuencia, las consideraciones a que se ha hecho alusión y que no fueron controvertidas por el partido inconforme a través de una correcta expresión de los argumentos respectivos, deben persistir en sus términos y continuar rigiendo el sentido original de la resolución de que se trata.

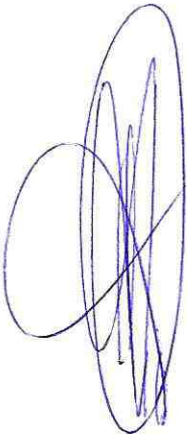
Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:




**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".*

*(Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte, Jurisprudencia al Pleno y Salas. Tesis Jurisprudencial No . 40. Pág. 65.)*

También en diverso criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:



**"AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-***Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar porqué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia". (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990. )*



Por último, en su sexto concepto de agravio, el Partido Acción Nacional refiere que en la resolución impugnada, se declara infundado el procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando cuando el mismo sí tiene responsabilidad por las conductas que despliegan sus militantes, pues el hecho de que el denunciado sea servidor público no es óbice para determinar la calidad de aspirante y militante de dicho partido, más aun cuando la autoridad en su resolución concluye que la denunciada utilizó el emblema del Partido

Revolucionario Institucional en la propaganda denunciada, pues si bien es cierto que los partidos políticos no pueden ser responsables de las conductas desplegadas por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legales como tal, si son responsables en el ejercicio de acciones en dichas personas en su calidad de militante y aspirante, por lo que deberá sancionarse al partido político en referencia.

Son **infundados** los planteamientos, en atención a que tienen como base la premisa equivocada de que, al haberse demostrado la responsabilidad de la C. Flor Ayala Robles Linares como diputada federal, dicha responsabilidad debe hacerse extensiva al partido político denunciado, por haber faltado a su deber de garante.

En principio, se considera pertinente precisar tal y como lo aduce el recurrente, la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, en razón de que por su naturaleza, no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución General, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y, en el ámbito local, en el artículo 269, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al contemplar como infracción el incumplimiento de tal obligación.

Lo cual conlleva, en último caso, la repercusión de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese contexto, efectivamente como lo refiere el recurrente, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en las leyes electorales

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

secundarias, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en la resolución impugnada sólo se determinó la responsabilidad de Flor Ayala Robles Linares en su carácter de diputada federal del H. Congreso de la Unión por violación al artículo 134 de la Constitución General, por la promoción personalizada en su carácter de servidor público que realizó en la propaganda contenida en diversos espectaculares denunciados.

Es decir, la responsabilidad de la denunciada se fincó en su calidad de servidora pública y no como militante del Partido Revolucionario Institucional, como erróneamente lo sostiene el recurrente, por lo que tal y como la responsable lo precisa en su resolución, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos,, de manera que, en el caso, no es factible considerar que la actuación del sujeto involucrado genere responsabilidad al partido político por culpa in vigilando.

En efecto, debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es en base de un mandato constitucional, que al rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en la propia Carta Magna, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

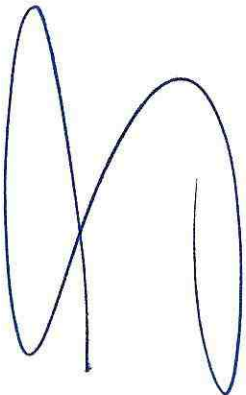
Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o

## RA-TP-52/2014 y su acumulado RA-SP-57/2014

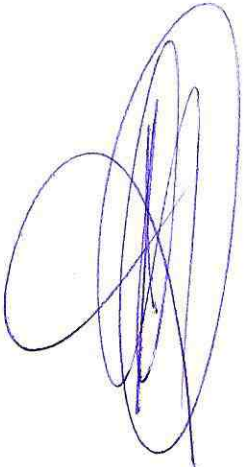
estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.

De todo lo anterior, se insiste en que devienen infundados los argumentos hechos valer por el partido recurrente en este sentido, al resultar apegada a derecho, la determinación de la responsable.

Robustece lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, así como la diversa identificada bajo expediente SUP-RAP-122/2014, mediante las cuales llegan a la conclusión de que los partidos políticos no puede ser responsables por culpa in vigilando de las infracciones o conductas desplegadas por los servidores públicos.

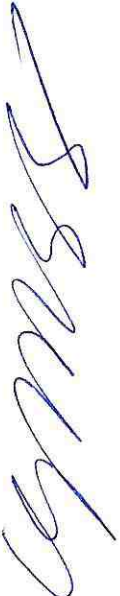


**OCTAVO.-** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir por una parte infundados los agravios hechos valer tanto por Flor Ayala Robles Linares y por otra, igualmente infundados e inoperantes los expuestos por el Partido Acción Nacional , procede confirmar en todos sus términos la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado por el organismo electoral antes citado, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra de la persona antes referida y del diverso Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador identificado con clave IEE/DAV-35/2014, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la demás normatividad electoral.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 dela Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS



**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la C. Flor Ayala Robles Linares, así como igualmente **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de inconformidad del Partido Acción Nacional y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos, la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dictada por el organismo electoral antes citado, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra de la C. Flor Ayala Robles Linares y del diverso Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador identificado con clave IEE/DAV-35/2014, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de enero de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, así como por el Magistrado en funciones, Licenciado Octavio Mora Caro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe.-  
Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**

**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**

**MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS**

**SECRETARIA GENERAL**